

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA

Jorge ADAME GODDARD

SUMARIO: *Introducción. I La dignidad de la persona humana. II. La ley natural. III. Los derechos fundamentales de la persona humana.*

INTRODUCCIÓN

Aunque puede parecer que un artículo de tema filosófico-jurídico no encaja en un libro de homenaje a un insigne laboralista, como lo ha sido don Santiago Barajas Montes de Oca, en realidad el tema concuerda perfectamente con la personalidad de don Santiago: una persona siempre dispuesta a ayudar, respetuosa y amigable con todos; alguien que conoce y observa los derechos fundamentales de los demás y cumple con entera libertad y alegría sus propios deberes. Reconociendo el influjo que ha tenido en mí el comportamiento de don Santiago en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, le ofrezco este trabajo, cuyo contenido, no obstante mis propias deficiencias en exponerlo, confío que lo aprobará.

Un tema debatido actualmente es el del fundamento de los derechos humanos. El presente trabajo tiene que ver con ese tema, aunque no lo aborda directamente, pues me parece que tal cuestión no puede resolverse satisfactoriamente si no es partiendo de la base de un concepto de lo que es la persona humana. Desgraciadamente, hoy no existe algún consenso u opinión común acerca de lo que es la persona humana y, por esa deficiencia, se producen muchas discusiones en temas fundamentales, como éste del fundamento de los derechos humanos. En este trabajo pretendo hacer algunas reflexiones en torno a los derechos fundamentales de la persona humana, a partir de la noción tradicional de la persona que dio Boecio en su tratado acerca de la persona de Cristo, que dice que la persona es sustancia individual de naturaleza racional

(*rationalis naturae individua substantia*)¹ y que posteriormente recogió Santo Tomás.²

Al decir que la persona es una sustancia se indica que se trata de un ser que, como se examinó arriba,³ es en sí mismo y no en otro. Se le califica como individual para denotar que constituye una unidad, distinta de cualquier otra. Pero lo que la distingue o especifica de otras sustancias, como podía ser una roca o un animal, es su naturaleza racional, que hace que ella tenga una existencia completamente original en comparación con cualquier otra sustancia individual o sujeto.

La naturaleza humana es una naturaleza racional, pero no es la única naturaleza racional. Existen también la naturaleza espiritual no corpórea, que es la de los seres puramente espirituales o ángeles, y la naturaleza espiritual increada que es Dios. Como de cada una de estas naturalezas hay también sustancias individuales, pueden distinguirse tres tipos de personas: las personas humanas, las personas angélicas y las personas divinas. Con esto se advierte que la semejanza que tiene el hombre con Dios es precisamente su condición de persona. En la explicación subsiguiente se hará referencia exclusivamente a la persona humana

Partiendo de esta noción tradicional de persona humana, propongo aquí una explicación de lo que son los derechos fundamentales de la persona, ahora más comúnmente llamados, aunque con poca propiedad, “derechos humanos”, y de cuál sea su origen y fundamento. Para ello, se revisará primero la dignidad de la persona humana (I), luego la ley natural (II) y los deberes morales, que son la expresión y fundamento de esa dignidad, para concluir (III) con la explicación de los derechos fundamentales de la persona.

I. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Hablar de la dignidad de la persona humana parece algo inevitable en el ámbito de los documentos internacionales sobre derechos humanos. En la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se dice en su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y en su artículo 1 dice que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad”.

1 *De duabus naturis et una persona Christi*, c.3.

2 *Summa Theol.*, 1a. parte, cuestión 29, artículo 2.

3 Cap. I.2.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su preámbulo repite la idea de la que todos los seres humanos tienen ciertos “derechos iguales e inalienables” que “derivan de la dignidad inherente a la persona humana”, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5-2) dice que toda persona debe ser tratada “con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.⁴

En estos documentos jurídicos se habla un lenguaje filosófico cuando mencionan la “dignidad intrínseca” o la “dignidad inherente” a la persona humana. Con ambas expresiones se está significando una dignidad que no depende del reconocimiento público que se haga de ella, ni que es privativa de algunos seres humanos, sino de una categoría común que tienen todos ellos por derivar de su misma naturaleza. Pero, ¿en qué consiste tal dignidad?

1. La dignidad ontológica

La palabra “dignidad” significa, entre otras cosas, excelencia o jerarquía. Cuando se habla de la dignidad de la persona humana se significa la excelencia o jerarquía que tiene en relación con los demás seres corpóreos: la persona es el mejor de todos ellos. Su dignidad radica en su naturaleza racional.

La superioridad o dignidad de la persona humana se manifiesta patentemente en el dominio que ejerce sobre el mundo. Ella, a diferencia de los demás seres vivos, no tiene simplemente que adaptarse al mundo, sino que adapta el mundo a sus necesidades, transformándolo para hacerlo a su medida. Esto no pretende negar el hecho de que la persona muchas veces administre mal el mundo, y en lugar de mejorarlo lo degrade; pero esto es lo mismo que sucede con respecto de sí misma: cada persona puede autorrealizarse o autodegradarse, pero sea cual sea el resultado de sus acciones, el mero hecho de poder transformarse o transformar el mundo indica que tiene una potencialidad de la que carecen los otros seres corpóreos.

La superioridad objetiva de la persona respecto de los demás seres corpóreos es el fundamento del principio de la prioridad de la persona sobre las cosas, que significa que la persona es un bien mejor que ha de ser preferido a cualquier cosa por valiosa que ésta sea. La persona constituye, como dice la filosofía tradicional, un bien honesto (*bonum honestum*), es decir, un bien que vale por sí mismo, que ha de ser querido por sí mismo; en cambio, las cosas son un bien instrumental (*bonum instrumentale*) o medial, en tanto que valen o son queridas en la medida en que constituyen un medio para alcanzar otro

4 México ha ratificado estos dos instrumentos, como consta en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 (la convención) y el 20 de mayo (el pacto) de 1981.

bien. La prioridad de la persona sobre las cosas significa también que la persona ha de ser amada por sí misma y no como medio para obtener otro fin.

Planteando la cuestión de la dignidad de la persona humana en relación con las personas angélicas o con las Personas Divinas, tiene que reconocerse la inferioridad de la persona humana respecto de unas y otras, dada su naturaleza creada compuesta de materia y espíritu, mientras que las personas angélicas tienen una naturaleza meramente espiritual y las Personas Divinas tienen una naturaleza increada; pero también tendría que reconocerse su cercanía en cuanto que las tres son personas. Por esto último, la teología católica ha explicado que la semejanza del hombre con Dios radica precisamente en ser persona.

Desde el punto de vista jurídico, la dignidad de la persona fundamenta la gran diferencia de tratamiento entre las personas y las cosas. Las cosas (cualquier ser corpóreo incluyendo seres vivos), como no tienen dominio de sí, pueden ser objeto del dominio de otros y pueden ser, en consecuencia, objeto de los actos jurídicos: pueden comprarse y venderse, arrendarse, cederse, donarse, etcétera; en cambio, las personas no pueden ser objeto de dominio ni pueden ser objeto de un acto jurídico. Por eso se dice que la persona es inalienable.

Sí pueden ser objeto jurídico las acciones o actos de una persona, como los servicios que presta un abogado, que son el objeto de un contrato de prestación de servicios profesionales; pero estas acciones no son la persona, sino actos de la persona que, en tanto constituyen un servicio o un beneficio a otra persona, pueden ser valorados económicamente y constituir el objeto de actos jurídicos.

2. La dignidad de la persona humana considerada en relación con otras

La superioridad de la persona humana es algo que se establece en relación con los demás seres corpóreos, pero no en relación de unas personas con otras. Cuando se habla de la dignidad de la persona humana en relación de unas personas con otras no tiene ese significado de superioridad, sino un significado de igualdad. No cabe decir que por razón de su naturaleza haya unas personas más dignas que otras. Todos los seres humanos tienen la misma naturaleza, y por consecuencia la misma dignidad ontológica.

Es una dignidad que la tienen todas por el mero hecho de tener la naturaleza humana, independientemente de cuál sea el grado de desarrollo o de perfección de cada persona en particular. La tienen los varones lo mismo que las mujeres, los niños lo mismo que los adultos, los extranjeros al igual que los nacionales, los fuertes lo mismo que los débiles, los enfermos del mismo modo que los sanos, los idiotas al igual que los sabios, los discapacitados tanto como los deportistas, los jóvenes y también los ancianos, los nacidos lo mismo que los no nacidos, los creyentes al igual que los ateos, los ricos y los pobres; en suma, la tiene cualquier ser humano, porque sea cual sea su desarrollo o perfecciona-

miento es un ser corpóreo de naturaleza racional o, como se ha preferido decir, es un espíritu encarnado.

Sin embargo, es cierto que entre las personas hay grandes diferencias en cuanto a capacidades, bienes, preferencias, circunstancias, responsabilidades, etcétera. Por eso, desde un punto de vista específico y por lo mismo relativo, se puede decir que hay personas con mayor dignidad que otras; por ejemplo, atendiendo al punto de vista específico de las diferentes responsabilidades comunitarias que tienen, cabe decir que un jefe de Estado tiene más dignidad que un ciudadano, un padre de familia que un hijo, un general que un soldado; o atendiendo a sus diferencias de saber, se dice que es más digno el sabio que el ignorante, el profesor que el estudiante, el maestro que el aprendiz; o atendiendo a su conducta moral, se dice que es mejor o más digno el hombre honesto que el delincuente, el hombre justo que el defraudador. Pero todas estas son calificaciones relativas, que dependen de un particular punto de vista y cuya absolutización constituiría un verdadero absurdo, como lo fue en su tiempo la esclavitud.

Esta se fundaba en la absolutización de una diferencia circunstancial: el esclavo fue originalmente el enemigo cautivo en la guerra; su diferencia respecto del dueño era que éste era el vencedor y aquél el vencido, y esta diferencia, que dependía del hecho particular de la victoria militar, se generalizó para establecer una diferencia categorial entre los seres humanos: unos, por ser débiles, eran esclavos, y otros, por ser fuertes, eran hombres libres. La misma generalización absurda está presente en el racismo que, a partir de las diferencias étnicas (raciales y culturales), saca la conclusión de que hay razas que son absolutamente mejores que otras a las cuales deben dominar. En la actualidad se van dando generalizaciones de este tipo en los argumentos y la ideología en favor del aborto que hace una discriminación entre el ser humano nacido y el no nacido, para luego absolutizarla y concluir que los nacidos son superiores, al grado de que pueden disponer libremente de la vida de los no nacidos; y también en la ideología favorable a la eutanasia que discrimina entre el ser humano socialmente útil y el que sólo representa una carga social, para concluir que el primero puede disponer de la vida del segundo.

El reconocimiento de las desigualdades reales que hay entre las personas no tiene que llevar a la afirmación de la superioridad absoluta de una respecto de otras, sino más bien, y partiendo del principio de la igual dignidad esencial de todas, a la afirmación del respeto que han de tener unas por otras. Las diferencias son la manifestación, por una parte, de que ninguna de las personas realiza completamente la esencia humana, sino que a cualquiera de ellas le faltan desarrollos o bienes que otra tiene: unas pueden tener mejor salud, otras tener mejor capacidad intelectual, otras una voluntad más fuerte, otras ser más imaginativas o sensibles, etcétera. Y, por otra parte, son la manifestación de los

desarrollos que cada persona tiene en particular y por los cuales tiene cierta superioridad respecto de las otras. Son, pues, las diferencias manifestación de la indigencia y de la superioridad relativa de cada persona. El atleta, por ejemplo, a la vez que manifiesta su necesidad de recibir atención médica, consejos de su entrenador, información nutritiva, asistencia financiera, etcétera, también hace ver que tiene una superioridad en el deporte que practica respecto de las demás personas; el profesional tiene una superioridad relativa por los conocimientos y habilidades que tiene, pero por eso mismo necesita del auxilio de otras personas que tienen conocimientos, habilidades o bienes de los que él carece. Considerando las diferencias que hay entre todas las personas, se puede decir que cada una de ellas es superior a las otras, bajo un determinado aspecto, por lo que todas entre sí se deben respeto. El no nacido puede también considerarse superior desde el punto de vista de la riqueza de sus potencialidades (todavía no desperdiciadas) y la inocencia de su conducta (él sí podría arrojar la primera piedra).

De la igual dignidad de todas las personas surgen entonces los principios de respeto y servicio recíproco. Todas tienen la misma dignidad: todas son igualmente respetables; todas necesitan una de otras: todas han de servirse y ayudarse recíprocamente.

3. La dignidad en relación con la trascendencia de la persona

La persona es por su propia naturaleza dueña de sí misma (o, como dice el aforismo latino: *persona est sui iuris*), en el sentido de que se posee y se gobierna a sí misma. Por eso cada una merece que se le respete ese dominio y se le garantice el disfrute de un ámbito de libertad en que pueda ejercerlo. Cada persona ha de estar en posibilidad, de acuerdo con su desarrollo, de tomar sus propias decisiones, de ejercer su voluntad libremente y encaminar y vivir su vida conforme a los dictados de su conciencia.

Considerando la persona bajo el aspecto de su capacidad de autodominio, su dignidad o superioridad se manifiesta en que no está determinada por la causalidad natural como los demás seres; éstos actúan bajo el influjo decisivo de causas externas de orden físico o biológico; en tanto que la persona, aunque pueda estar condicionada por causas externas de todo tipo (físicas, biológicas, sociales), actúa finalmente por elección y decisión propias. En este sentido se puede decir que la dignidad de la persona se muestra en que ella es autónoma, en que es causa de su propio actuar.

La actuación de la persona es una actuación trascendente en tanto que tiene consecuencias o efectos en el mundo exterior y en la persona misma. No es un obrar que se realice por el mero hecho de realizarlo, sino que está referido, finalmente, a la persona misma que queda configurada, en sentido positivo o

negativo, por sus propios actos. Es un obrar que está orientado y referido a la verdad sobre el hombre. Por eso, aquellas conductas que la persona entiende que sirven a su perfeccionamiento se las propone como deberes, como actos que ha de realizar; y aquéllas que concibe como obstáculos o desviaciones, las mira como prohibiciones, como conductas que ha de evitar.

Considerando esto último, se advierte que la dignidad de la persona se manifiesta en el hecho de estar sujeta a deberes y prohibiciones. Sólo ella, entre los seres corpóreos, tiene ese sentido del deber y de la prohibición que proviene del conocimiento de la verdad. Los animales tienen apetitos y distinguen entre lo agradable y lo desagradable; pero no tienen sentido del deber porque carecen de libertad y de razón.

La dignidad de la persona y el respeto debido a ella se advierten con mayor claridad cuando se reconoce su naturaleza espiritual que la hace portadora de un destino que trasciende la vida temporal. Su dignidad, como ella misma, no acaba con la muerte; su dignidad, su jerarquía, es mayor que la muerte. La persona está destinada, naturalmente referida, a la verdad, el bien y la belleza, que son los objetos a los que tiende su espíritu, y éstos no se encuentran plenamente sino en Dios. La persona humana está llamada al encuentro con las Personas Divinas. Por eso, el fundamento último de su dignidad humana es el amor que Dios le tiene y que se pone de manifiesto en la naturaleza misma del ser humano, en ese su ser espiritual abierto al conocimiento de la verdad y al amor del bien, es decir al conocimiento y amor de Dios, y en la vida misma de cada persona que experimenta una insatisfacción íntima mientras no repose en Dios. La persona humana viene de Dios y es para Dios. Dios la quiere para sí y nadie más; en consecuencia, puede tener potestad directa sobre ella.

II. LA LEY NATURAL

La referencia natural del actuar de la persona hacia la verdad acerca de su propio perfeccionamiento o verdad sobre el hombre, le hace ver la relación de conveniencia o inconveniencia de sus actos con su perfeccionamiento. Esa relación, en cuanto es algo objetivo, no dependiente de la voluntad humana aunque cognoscible por su razón, se manifiesta como una ley que rige el comportamiento de la persona en orden a su perfección, ley que es llamada ley moral o ley natural, y que la persona debe respetar.

Tomando en cuenta alguna conducta concreta puede percibirse mejor el carácter objetivo de esta ley: es claro que quien estudia perfecciona su inteligencia o que quien odia degrada su voluntad; la persona podrá libremente elegir entre estudiar o no hacerlo, entre amar u odiar, pero las consecuencias que se siguen en orden al perfeccionamiento personal por la elección de una u otra

conducta no dependen de la libertad, sino que se producen independientemente de la voluntad y de los motivos que la persona haya tenido para realizarlas.

En una primera aproximación, puede decirse que la ley natural es esa relación objetiva que existe entre la conducta y el perfeccionamiento de la persona. Las conductas que perfeccionan la persona constituyen los deberes o prescripciones de la ley natural, y las conductas que la degradan constituyen las prohibiciones que ella establece.

Pero hace falta ahondar en este concepto, reflexionando brevemente acerca de su origen (1), contenido (2) y, finalmente, su relación con la libertad y la dignidad de la persona (3).

1. *Origen de la ley natural*

La totalidad de las cosas creadas se presenta a la razón no como un mero agregado o superposición de seres, sino como un conjunto ordenado de seres recíprocamente relacionados entre sí de múltiples formas (coordinación, dependencia, subordinación, etcétera), es decir, como constituyendo un conjunto organizado al que tradicionalmente se le ha llamado universo o cosmos. Ambas palabras significan una pluralidad que constituye una unidad.

La unidad que se da en la diversidad de las cosas creadas es una unidad de relación o de orden. Este tipo de unidad depende de la trabazón o relación de las cosas hacia un fin. El orden del universo tiende, en primer término, al fin de su propia conservación. Este orden que existe en la naturaleza, este conjunto de relaciones constantes que se dan entre los seres que no son personas, y que el hombre ha observado y admirado desde siempre, es lo que la tradición católica ha denominado “ley eterna”, que es, según Santo Tomás, “la razón de la Sabiduría divina que mueve todas las cosas hacia su debido fin”.⁵

En la expresión “ley eterna”, la palabra “ley” no tiene su significado propio de orden o mandato que ha de ser obedecido, sino un significado analógico, puesto que los seres sujetos a la ley eterna no la obedecen (no deliberan ni deciden cumplirla o rechazarla), sino que simplemente la cumplen: los planetas y sistemas galácticos cumplen sus cursos, con la regularidad establecida y con las modificaciones que puedan sufrir por la presencia de factores nuevos o la ausencia de otros; con la misma regularidad, las aguas corren, se evaporan y se condensan; los animales se aparean y reproducen y las plantas crecen y se propagan, se mueren y se extinguen. Este orden natural puede denominarse “ley” en tanto que se pueda también hablar de la obediencia de la naturaleza, como lo hicieron los apóstoles, cuando asombrados porque Cristo había hecho

⁵ *Summa Theologiae*, I-II, q. 91, art. 2.

que cesara la tempestad que amenazaba hundir su barcos, dijeron “¿quién es éste que los vientos y el mar le obedecen” (Mt. 7, 27).

Lo mismo sucede con las llamadas “leyes de la naturaleza”, como la ley de la gravedad o las demás leyes físicas, químicas o biológicas. No son leyes en el sentido de mandatos que han de obedecerse, sino en el sentido de relaciones constantes entre los fenómenos que se cumplen regularmente. El orden del universo o ley eterna vendría a ser el conjunto sistemático u orden superior que abarca todas las llamadas leyes de la naturaleza.

Es distinto cuando se habla de la “ley natural”. Ésta se entiende en la filosofía tradicional como la participación de la criatura racional en la ley eterna.⁶ La misma Sabiduría Divina que ha establecido el orden que conduce todas las cosas a su propia conservación y perfeccionamiento ha establecido el orden de la conducta humana que conduce a las personas a su propia conservación y perfeccionamiento. Pero como este orden que rige la conducta humana no se cumple sin deliberación, sino que se obedece libremente, se le denomina “ley natural”. Lo que especifica a la ley natural es precisamente esa participación necesaria de la voluntad e inteligencia humana (la obediencia) para ser cumplida. Por eso, la ley natural sí es propiamente una ley (un mandato que ha de ser obedecido), y no solo analógicamente como la ley eterna.

La persona conoce la ley natural de un modo enteramente natural, es decir, como conoce todas las cosas y relaciones que hay entre ellas, con la sola fuerza de su razón. Percibe que existe una relación entre los actos de la persona y su perfeccionamiento, que es, al igual que las llamadas leyes de la naturaleza, algo dado, algo que existe independientemente de su voluntad e inteligencia humanas y que la persona simplemente descubre y reconoce. Advierte, por ejemplo, que estudiar perfecciona su inteligencia, que mentir la pervierte; que amar fortalece su voluntad y que odiar la degrada. No es que ella decida que el estudio y el amor perfeccionan y que la mentira y el odio degradan, sino simplemente se da cuenta que así es. La persona podrá libremente elegir entre estudiar o mentir y amar u odiar, pero la consecuencia que se siga del acto elegido, su perfeccionamiento o degradación, se produce necesariamente. La persona con su razón advierte así tanto el contenido de la ley: es decir, los actos prescritos o prohibidos, como la sanción correspondiente: su perfeccionamiento o degradación.

Si la persona sólo conoce la ley natural, pero no la establece, entonces no es ella la autora de esta ley, sino que fue establecida por el mismo Creador de la persona humana, que dio a ésta la facultad necesaria para conocerla y libremente obedecerla.

6 Sto. Tomás, *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 4, *ad lum*.

Pero no es la ley natural una ley meramente “heterónoma” en el sentido de ser una ley impuesta desde fuera del hombre y para beneficio de fines a él extrínsecos. No es una ley meramente impuesta, porque el hombre la conoce y descubre con su razón, y libremente la acata o la rechaza, a diferencia de las leyes que gobiernan necesariamente los seres irracionales. Y tampoco es una ley extraña que sirva a fines ajenos a la persona humana, sino una ley que sirve fundamentalmente a la persona humana señalándole lo que le beneficia y lo que le perjudica a ella misma. La ley natural, si bien su autor es el Creador de la persona humana, es una ley de la persona (ella la posee conociéndola, y con ello participa de la Sabiduría Divina) y para la persona, es decir, una ley establecida para beneficio de la misma persona. Por esto último, la ley natural constituye un don o regalo que recibe la persona, que estimula su esperanza natural a la felicidad: no sólo naturalmente aspira a ser feliz, sino que además gracias al conocimiento de la ley natural sabe, en líneas generales, cómo puede serlo.

2. *Contenido de la ley natural*

El primer principio de la ley natural es el que dice “haz el bien y evita el mal”, obra aquello que te perfecciona y evita lo que te degrada. Es un principio evidente y que corresponde perfectamente a la inclinación natural del hombre a su propia felicidad, por lo que podría también formularse diciendo “obra aquello que te hará feliz y evita lo que te hará infeliz”, ya que la felicidad, como estado subjetivo de la persona, se identifica con la posesión objetiva del bien de la persona.

Este primer principio hace una discriminación necesaria entre las conductas humanas: hay unas que perfeccionan y otras que perjudican a la persona. A partir de esta discriminación inicial, la razón humana puede juzgar de cada conducta si corresponde a una u otra categoría y, como consecuencia, señalar si son conductas que debe realizar o conductas que debe evitar. Surge así la noción de los deberes (o preceptos positivos) y las prohibiciones (o preceptos negativos) contenidas en la ley natural.

Los deberes fundamentales son tres: el deber de amor de sí, de amor al prójimo y de amor a Dios. Los tres están firmemente arraigados en la naturaleza humana, aunque los dos primeros se apoyan también en instintos biológicos, el de conservación y reproducción, y el último en la aspiración natural del espíritu humano a la verdad, el bien y la belleza.

El deber de amor de sí se corresponde con el instinto de conservación, pero no se identifica con él. Sólo se concibe cuando la inteligencia percibe el valor o dignidad de la persona, como un bien que merece amarse por sí mismo, es decir, como un bien honesto. La noción del deber no es un resultado del

instinto, sino que se apoya en la existencia del instinto, pero depende principalmente del juicio de la razón acerca del valor eminente de la persona y de su destino trascendente.

El amor del prójimo es un deber que se apoya parcialmente en el instinto de reproducción, pero depende del reconocimiento del prójimo como una persona, como alguien que, al igual que uno mismo, merece ser amado por lo que es y no como medio o bien útil. Por eso, la medida de este amor al prójimo es el amor de sí mismo: ama a tú prójimo como a ti mismo; no más, porque sería darle una categoría que no tiene; ni menos, porque sería despreciarlo.

El deber de amor a Dios tiene un doble sustento racional. Se funda, por una parte, en el reconocimiento de Él como creador y sustentador de la vida humana, que es un don eminente que cada persona recibe de Él. Es, entonces, por principio de cuentas, un deber de gratitud. Pero tiene también como fundamento el reconocimiento de Dios como la Verdad, el Bien y la Belleza absolutas, en quien está la felicidad a la que naturalmente aspiramos; es decir, el reconocimiento de que el amor de Dios, tanto en el sentido de amor de la persona a Dios como en el de amor de Dios a la persona, es la razón más profunda y el último fin de la vida humana. Es por esto, por ser Dios quien es, que el amor a Dios, es el primero y más importante de los deberes de la persona humana.

Estos tres deberes se pueden enunciar así en sentido general, pero su cumplimiento se concreta en multitud de actos en los que práctica y efectivamente la persona se ama a sí, a su prójimo y a Dios, que van desde el cuidado de la salud, el cultivo de la inteligencia, hasta los actos de culto y de confianza en Dios, pasando por los actos de amistad, de justicia y compasión con el prójimo. Son deberes, pues, que marcan caminos anchos por donde cada persona ha de transitar con entera libertad y escogiendo en cada momento lo que resulte más adecuado y mejor.

Las prohibiciones de la ley natural tienen un significado más restringido, pero también más preciso. Señalan las conductas que de ser realizadas, o incluso de ser meramente queridas por la voluntad, degradan a la persona al ponerla en directa contradicción con su naturaleza. Estas prohibiciones fundamentales de la ley natural son cuatro: no matar, no robar, no fornicar y no mentir. No obstante su formulación negativa, implican un contenido positivo en tanto que son como límites o barreras que defienden de manera precisa e indeclinable la vida humana, la propiedad privada, la comunión de personas en el matrimonio, la veracidad y la buena fama.

El respeto de estos preceptos negativos es el fundamento de la vida social. Ésta se fundamenta en el respeto recíproco de todos sus miembros por la vida, las propiedades, las familias y las honras de los demás. Tal respeto no es toda la vida social, pero es el principio indispensable para que pueda haber sociedad.

Por eso, se considera este respeto como una conducta que puede ser exigible, es decir, como una conducta jurídica, no sólo ética, que de no darse espontáneamente puede conseguirse mediante la coacción pública o castigarse a quien la incumple. Son así estos preceptos negativos también los principios en que se fundamenta el derecho: el derecho penal castiga precisamente la violación de estas prohibiciones; el derecho familiar se estructura sobre la base de la unión monogámica e indisoluble; el derecho privado, sobre la base del respeto a la propiedad, del que deriva todo lo relativo al uso, disfrute y posesión de los bienes, y la fidelidad a la palabra dada, de donde deriva la obligatoriedad de las promesas y los contratos.

3. *Ley natural y libertad*

Considerando conjuntamente las nociones de dignidad de la persona humana y ley natural se manifiesta una paradoja: la dignidad de la persona se manifiesta, por una parte, en la capacidad de ser dueña de sus actos y, por la otra, en el hecho de estar sometida a deberes y prohibiciones que le son impuestos por su propia naturaleza. Con otras palabras, podría decirse que la paradoja consiste en tener la persona, por un lado, una cierta autonomía (ser ella su propia norma, su propio gobierno), y por el otro en estar sometida a una regla o norma heterónoma (a una norma proveniente de otro).

La paradoja es sólo aparente, ya que los deberes y prohibiciones lo son, no porque su cumplimiento beneficie a otro ser que pudiera así servirse de la persona para sus propios fines, es decir, que pudiera usarla como medio o instrumento en contradicción con la dignidad ontológica de la persona, sino que beneficia y perfecciona a la misma persona. El propio amor de sí misma, el querer su perfeccionamiento y felicidad es el primer fundamento de la obligatoriedad de tales deberes y prohibiciones. Cumpliéndolos, la persona se beneficia a sí misma, en tanto que esos deberes y prohibiciones corresponden realmente a la verdad sobre el hombre. Además, tales deberes y prohibiciones si bien no dependen de la voluntad de la persona (no es que existan porque ella quiera), se conocen y se reconocen como deberes y prohibiciones por obra de la propia razón: ella es la que percibe la relación que existe entre la realización de ciertas conductas y el perfeccionamiento personal; y en este sentido, los deberes y prohibiciones se presentan no como algo impuesto a la persona, sino como algo descubierto por la propia razón.

Visto lo anterior, ya no resulta paradójico decir que la dignidad de la persona reside en el estar sujeta a deberes y prohibiciones. El mismo amor de sí hace a la persona entender y también amar esos deberes y prohibiciones. Ni tampoco resulta paradójico afirmar que la persona se dignifica cuando obedece la ley que establece unos y otras.

La libertad humana es entonces básicamente libertad para obedecer la ley natural. Ya se ha dicho que sin libertad no hay ley. Ahora se puede añadir que el cumplimiento de la ley perfecciona la libertad. La persona es más libre a medida que sea más dueña de sí y más capaz de hacer efectivamente el bien conforme con la verdad, es decir, a medida que cumple la ley natural. El comienzo de la libertad, así entendida, es el respeto de las prohibiciones naturales, pero su desarrollo y perfeccionamiento está en el cumplimiento de los deberes con los medios y en las circunstancias que a cada quien toquen.

La persona es libre si voluntariamente obedece la ley natural; no es libre si la obedece coaccionada por el miedo o el poder público; tampoco es libre si la quebranta, pues obra en contra de su propio bien. Libertad y ley natural, libertad y obediencia no son términos contradictorios, sino complementarios: la libertad es el anhelo de perfección, la ley natural es el camino, la obediencia es el andar.

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA

El hecho de que la persona humana esté llamada a la realización voluntaria de sus fines naturales, es decir, el hecho de que experimente deberes que ha de cumplir para alcanzar su pleno desarrollo, fundamenta su pretensión de que le sea respetado un ámbito de libertad para cumplirlos. Así, el deber de conservar y desarrollar la vida, que es parte del amor a sí misma, fundamenta su pretensión de que los demás respeten su vida e integridad personal; el deber de procurarse los medios de subsistencia, fundamenta la pretensión de libertad para trabajar; el deber de actuar conforme a la verdad conocida y aceptada, es decir, conforme a la conciencia, fundamenta la pretensión de tener libertad para obrar conforme a la propia conciencia.

Estas pretensiones de ámbitos de libertad fundadas en los deberes naturales se han denominado derechos porque la persona puede exigir —o debería poder exigir— ante los tribunales establecidos que les sean respetados tales ámbitos de libertad, de modo que pueda obrar el cumplimiento de sus deberes fundamentales sin una coacción externa que anule su libertad. El derecho de libertad de conciencia, por ejemplo, es aquél que garantiza que toda persona pueda obrar libremente conforme a sus convicciones morales y religiosas; es un derecho, porque si alguien sufriera una coacción de parte del Estado o de cualquier otro grupo o persona para que obre contra su conciencia, podría exigir ante los tribunales que cese la coacción y que se castigue a quien la ejerció o se le ordene la reparación de los daños causados con ella.

En adelante se precisará cuál es el fundamento de estos derechos (1), una clasificación de los mismos (2) y sus limitaciones (3).

1. *Fundamento*

El fundamento de estos derechos es doble: el fundamento inmediato y directo son los mismos deberes naturales, es decir, las conductas que el hombre percibe como convenientes o necesarias para el cumplimiento de sus fines naturales o, en otras palabras, las conductas percibidas como convenientes o necesarias para alcanzar su realización como persona. Nada más lógico, por ejemplo, si uno percibe el deber de cuidar y conservar la vida, que tenga el derecho de buscar los medios para sustentarse y el de que los otros respeten su vida e integridad corporal; si uno percibe el deber de tener descendencia, que tenga el derecho de casarse y fundar una familia; si uno percibe el deber de amar a Dios, que tenga el derecho de creer y practicar una religión; si uno percibe el deber de contribuir al bien común de la sociedad donde vive, que tenga el derecho de participación en la gestión y decisión de los asuntos comunes, etcétera. En esta perspectiva, resultan muy ilustradoras las palabras que M. Ghandi envió a Julián Huxley, cuando era director general de la UNESCO, en respuesta a la pregunta sobre qué opinaba acerca de la declaración universal de derechos humanos que entonces estaba preparando una comisión y que posteriormente sería puesta a consideración de la asamblea de las Naciones Unidas. En una carta muy breve, escrita mientras viajaba en tren hacia Nueva Dehli, el 25 de mayo de 1947, decía: “los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber bien cumplido [...] Con esta declaración fundamental, quizás sea fácil definir los deberes del hombre y de la mujer y relacionar todos los derechos con algún deber correspondiente que ha de cumplirse primero. Todo otro derecho sólo será una usurpación por la que no merecerá la pena luchar.”⁷

Los deberes naturales, como ya se ha dicho, están fundados en la misma naturaleza humana. Del hecho de que el hombre tenga una naturaleza racional deriva el que tenga libertad para cumplir sus fines y que su conducta se halle regida por una ley (la ley natural) que debe cumplir libremente y no por una “ley” que se cumple necesariamente. La naturaleza racional es por eso el fundamento de la ley natural, de los deberes naturales y en consecuencia el fundamento mediato de los derechos de la persona. Si se quisiera llegar al último fundamento de tales derechos, habría que llegar a Dios, autor de la naturaleza humana y cuya voluntad y sabiduría, en lo tocante al destino de la persona humana, están expresadas en la misma ley natural.

⁷ Se encuentra reproducida en Maritain, J. *et al.*, *Los derechos del hombre*, México, FCE, 1947.

2. *Clasificación*

No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los derechos fundamentales en la que se contuvieran absolutamente todos ellos. Pero, partiendo de la consideración de los diferentes deberes naturales, se pueden individuar los más importantes.

Considerando, en primer lugar, el deber de amor a uno mismo, que implica el de conservar la vida, cuidarla y desarrollarla, y el de buscar la verdad y conformar la vida a ella, se pueden derivar los siguientes derechos: derecho a la vida y a la integridad corporal y moral, a un nivel de vida digno, al trabajo en condiciones adecuadas, al salario justo, a la propiedad privada y a la libertad de conciencia.

Del deber de conservar la vida deriva el derecho de toda persona a que sea respetada su vida e integridad corporal; este derecho se hace efectivo con la imposición al injusto agresor de la reparación del daño causado y de una pena proporcional a la agresión. Es precisamente el derecho penal el que define los actos que constituyen violaciones a este derecho fundamental y que se resumen en los delitos de lesiones y homicidio.

El carácter personal del ser humano hace ver que su integridad no es sólo física o corporal sino que incluye lo que suele llamarse la integridad “moral”. Toda persona, por el mero hecho de ser persona, merece el aprecio o estima de los demás, y tiene el deber de cuidar esa honra o fama pública, deber que implica no sólo el evitar los actos que sean realmente deshonorosos, sino incluso el de evitar aquellos que pudieran parecerlo aunque no lo sean (que es lo que expresa el refrán que dice no hacer cosas buenas que parezcan malas) y el de cuidar esa porción importante de la honra que es el prestigio profesional. Consecuentemente, toda persona tiene derecho a ser considerada como digna de aprecio, es decir, tiene derecho a su buena fama. Se lesiona este derecho cuando se imputan falsamente actos deshonorosos (por ejemplo delitos) a una persona (calumnia) o cuando se divulgan, sin necesidad, actos deshonorosos que sí fueron efectivamente realizados por tal persona (difamación). El derecho a la integridad moral da lugar a exigir al transgresor la reparación del daño consistente en el agravio personal (o daño moral), una rectificación pública de modo que se recupere, en cuanto sea posible, el honor perdido, y a pedir la imposición de alguna pena contra el transgresor.

Del deber de cuidar y desarrollar la vida deriva el derecho a un nivel de vida decoroso, conforme con la dignidad de la persona humana. Este derecho no es una pretensión directa sobre los bienes, como el derecho que puede tener un propietario sobre una cosa o el de un acreedor sobre una cantidad de dinero, sino que representa la exigencia que toda persona puede hacer a los conductores de la sociedad para que existan las condiciones sociales que permitan que toda

persona pueda efectivamente alcanzar esos bienes con su trabajo. El contenido de este derecho se precisa más diciendo que toda persona tiene derecho a tener un trabajo y a elegirlo libremente, así como a desempeñarlo en condiciones adecuadas de seguridad e higiene y a obtener por él un salario justo, es decir, que sea suficiente para la satisfacción de las necesidades del trabajador y de su familia, en un nivel de vida digno y de acuerdo con las condiciones socioeconómicas del país. Estos derechos, que a veces se les denomina “derechos económicos”, constituyen los objetivos de la política laboral —que como se verá más adelante es la pieza fundamental, junto con la política familiar, de toda la política social— y que en términos comunes pueden expresarse así: que haya trabajo para todos, en condiciones adecuadas y bien remunerado.

Relacionado con el mismo deber de cuidar y desarrollar la vida, está el derecho de propiedad privada sobre los medios de producción, es decir, el derecho de toda persona a tener en propiedad, que le debe ser respetada por todos los demás, los medios de producción necesarios para asegurar su subsistencia y la de su familia, como pueden ser la tierra, la maquinaria, la empresa, etcétera.

Del deber de buscar la verdad deriva el derecho de buscarla libremente, sin coacción, y el de manifestar las propias opiniones. Estos dos derechos son pretensiones de libertad, que se ejercen cuando se consigue la remoción de la coacción que impide la libertad y el castigo del agresor. También derivan de ese deber el derecho de tener acceso a la educación y a los bienes de la cultura, y el de contar con información objetiva sobre los acontecimientos públicos. Estos dos derechos son más bien pretensiones de política social, es decir, postulan el deber del Estado (e implícitamente el derecho de cada ciudadano a exigir su cumplimiento) de difundir y poner al alcance de todos los bienes de la cultura, la educación y la información, de modo que así cada uno pueda cumplir mejor su deber de buscar la verdad.

Al deber de buscar la verdad le sigue el de conformar la propia conducta conforme a la verdad conocida y aceptada. Éste es un deber fundamental cuyo cumplimiento es base de la congruencia íntima y del equilibrio psicológico de la persona. De él deriva el derecho a la libertad de conciencia, es decir, la pretensión de que la persona pueda sin coacción orientar su vida por el juicio de su conciencia, es decir, conforme a la verdad a la que ella misma se ha adherido. Es un derecho que constituye otra pretensión de libertad y que se hace efectivo mediante la imposición de la reparación o de penas al agresor.

Del deber de amor al prójimo en general, o deber de solidaridad entre todos los hombres, derivan el derecho a elegir un estado de vida, el de fundar una familia y el de reunirse y asociarse libremente con otros.

La elección de un estado de vida es una decisión que la persona toma considerando el tipo de servicio al que destina su vida, y que puede ser el celibato adoptado en atención a fines altruistas elevados (como el socorro de

los propios padres ancianos o de los hermanos menores) o a fines religiosas (como el sacerdocio, el apostolado en el mundo o la vida consagrada) o puede ser el matrimonio. Es una decisión fundamental, que toda persona tiene el deber de tomar y que ha de hacerse con entera libertad. El derecho a elegir un estado de vida es, pues, una pretensión de libertad.

El derecho de fundar una familia implica el de unirse libremente en matrimonio, el de decidir, sin coacción externa directa o indirecta, acerca de la procreación conforme a las propias convicciones éticas y religiosas, y el de educar a los hijos conforme a esas mismas convicciones. Son estos derechos que constituyen otros tantos objetivos de la política social, en tanto que implican el deber de los gobiernos de que existan las condiciones sociales adecuadas para que toda persona pueda libremente casarse, procrear y educar a sus hijos adecuadamente.

La solidaridad natural que existe entre todos los hombres, y especialmente entre los que viven en un determinado país, genera el deber de cooperar entre ellos para el cumplimiento de sus fines naturales. A este deber responden los derechos de libre reunión y libre asociación, es decir, la pretensión de libertad para que todas las personas puedan reunirse o asociarse para mejor conseguir dichos fines. Son derechos que postulan una exigencia de libertad, pero también la de que existan condiciones adecuadas para que puedan verificarse asociaciones permanentes con capacidad jurídica y patrimonio propio, como son los sindicatos, asociaciones profesionales, asociaciones con fines políticos, culturales, deportivos, asistenciales, etcétera.

Al mismo deber de cooperación, llevado ya al nivel del grupo amplio en que se vive o nación, corresponde el derecho de toda persona a participar en la vida pública y en la formación del bien común. Este derecho se especifica en los llamados derechos políticos, que comprenden, en la democracia electoral, el derecho a votar y a ser votado en las elecciones, y el de participar en la vida pública mediante otros mecanismos, como manifestaciones, peticiones, plebiscitos, etcétera, de acuerdo con el sistema político vigente en cada país y época.

Como la solidaridad natural entre los hombres comprende todo el género humano, el deber de participación en el bien común se extiende a la participación en el bien común de la humanidad. De aquí que toda persona tenga como derecho fundamental el de emigrar a otro país, cuando no encuentre en el suyo condiciones adecuadas para su desarrollo y participación, ya que podrá contribuir al bien común en otro país.

Del deber de amor a Dios deriva el derecho de libertad religiosa, o sea el de dar culto a Dios y profesar una religión en público y en privado, es decir, el derecho de vivir conforme a una fe religiosa, difundirla y transmitirla. Este derecho implica, por una parte, una pretensión de libertad, de modo que cada persona pueda sin coacción externa adoptar una fe y vivir conforme a ella; pero

también implica el deber del Estado para asegurar las condiciones necesarias para que pueda darse el ejercicio de esa libertad, como el asegurar la existencia de templos, de medios para difundir la fe religiosa, de actos de culto público, etcétera, que es precisamente la materia de la que trata el derecho eclesiástico, es decir, el conjunto de normas emitidas por el Estado para regular los aspectos externos y sociales de la vida religiosa de sus ciudadanos.

Finalmente, del deber de todas las personas de respetar los derechos de las demás, que es también un deber fundado en la solidaridad natural entre los hombres, deriva el derecho fundamental de cada persona de tener asegurado el respeto de sus derechos fundamentales, lo cual comprende básicamente dos cosas: a) que el ordenamiento jurídico reconozca y tutele esos derechos fundamentales que tiene la persona por su propia dignidad y naturaleza, y b) que conceda a todas las personas los recursos necesarios para hacer cesar una violación a sus derechos, obtener la reparación del daño consiguiente y demandar el castigo del agresor.

3. *Limitaciones*

Todos estos derechos fundamentales de la persona son derechos universales en el sentido de que corresponden a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, profesión, religión o de cualquier otro condicionante o limitante. Pero no son derechos absolutos en el sentido de que carezcan de cualquier límite.

Al hablar de las prescripciones de la ley natural, se señalaba que las prescripciones negativas o prohibiciones tienen carácter absoluto, en el sentido de que no admiten excepciones, ya que su función es definir las conductas que no pueden ser realizadas, ni siquiera queridas, sin deterioro de la persona que las ejecuta y de la sociedad en que vive. En cambio, los preceptos positivos que indican los deberes fundamentales de la persona tienen un carácter más flexible, pues no precisan la realización de conductas específicas, sino que marcan caminos amplios en los que caben multitud de conductas o acciones tendientes al fin que postulan los deberes.

Los derechos fundamentales tienen como razón de ser el asegurar, por una parte, que toda persona tenga oportunidad y libertad para cumplir sus deberes naturales y, por otra, asegurarle que no será perturbada por conductas que impliquen transgresiones a las prohibiciones naturales o, que en caso de sufrirlas obtendrá una reparación. Esto hace ver que tales derechos no son fines en sí mismos, sino medios al servicio de la existencia y desarrollo de la persona y la sociedad y, en consecuencia, que son derechos naturalmente limitados.

Una limitación deriva precisamente del deber del que dependen: son derechos que sirven como medio para el cumplimiento de los deberes y los fines

naturales de la persona, de modo que no pueden ir en contra de tales deberes; por ejemplo, no se puede decir que con el derecho de libertad de trabajo implique el derecho de no trabajar, porque esto contradiría directamente el deber de hacerlo; como tampoco se puede afirmar que el derecho de propiedad privada implica el derecho de destruir esos bienes sin ninguna utilidad, pues se iría en contra del deber de asegurar la subsistencia personal y de la familia o, finalmente, del de cooperar con la subsistencia de toda la humanidad; ni se puede concluir que el derecho de libre manifestación de las ideas incluye el derecho de verter opiniones falsas o engañosas, pues así se actúa en contra del deber de veracidad, etcétera.

Otras limitaciones derivan de la naturaleza social del ser humano. Las personas viven en sociedad, de modo que el cumplimiento de sus deberes y, por consiguiente el ejercicio de sus derechos, está de hecho restringido por las condiciones sociales en que viven. El deber, por ejemplo, de procrear y educar a los hijos tiene diferentes contenidos, y lo mismo el derecho de educarlos, según que se viva en una sociedad industrial o en una sociedad agraria, según que haya un sistema escolar desarrollado o uno incipiente, etcétera. Pero como se trata de que todas las personas de una sociedad puedan ejercer sus derechos fundamentales, se entiende que el ejercicio de los mismos no debe hacerse en perjuicio del bien de la sociedad, del bien común; así, la petición por un grupo de trabajadores de un incremento de salarios, que podría justificarse en términos absolutos si los salarios que perciben no son suficientes para el sostenimiento de una familia, puede no estar justificada si las condiciones económicas del país no resisten el aumento pretendido porque se reduciría la inversión en nuevos puestos de trabajo.

El ejercicio de los derechos también está jurídicamente limitado por el respeto de los derechos de los demás, ya que nadie puede pretender justificadamente el ejercicio de un derecho cuando causa directamente una transgresión a los derechos de otras personas. Por eso, el derecho de manifestar libremente las ideas está naturalmente restringido por el derecho de los demás a la buena fama, y ciertamente las legislaciones sobre prensa y medios de comunicación imponen penas contra los que difaman, calumnian o injurian.

Estas tres limitaciones (los deberes naturales, el bien común y los derechos de terceros) se suelen incluir en los documentos jurídicos que reconocen los derechos fundamentales, donde dicen que tales derechos están limitados por la moral, el orden público (incluidas la salud y la seguridad públicas) y los derechos de terceros.

Tales limitaciones no deben entenderse como restricciones inevitables de derechos que son de suyo ilimitados, pues tales derechos no son más que medios para el cumplimiento de los deberes naturales, es decir, son, como todos los medios, bienes relativos, cuya bondad o valor dependen precisamente del

bien o fin al que sirven. Por eso, decir que el derecho a manifestar libremente las opiniones, por ejemplo, está limitado por el deber de veracidad, no significa imponer un límite a un derecho absoluto, sino encauzar tal derecho hacia el fin al que sirve, de modo que siga siendo lo que es y no se pervierta en un abuso aparentemente justificado en un derecho de libertad; lo mismo sucede con las restricciones que derivan del orden público y los derechos de terceros: son límites que orientan el ejercicio del derecho hacia su debido fin e impiden que se convierta en un abuso. Por eso, la definición de los límites de los derechos fundamentales es tan importante como el reconocimiento de los mismos. Cuando una sociedad no quiere saber de límites a los derechos fundamentales es signo de que no existe en ella la voluntad de cumplir los deberes a los que esos derechos sirven, sino sólo la intención de aprovecharse del ámbito de libertad que conceda para conseguir intereses particulares.

Corresponde a la ciencia jurídica, con apoyo en la legislación y los tribunales públicos, el ir definiendo con mayor precisión los derechos fundamentales, en el doble sentido de indicar con claridad su contenido y sus límites, y el ir estableciendo mecanismos eficaces que aseguren su respeto y, en su caso, reparación.